

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

RÓSA LYDIA VELEZ Y OTROS

DEMANDANTES

vs.

AWILDA APONTE ROQUE Y OTROS

DEMANDADOS

CIVIL NUM. KPE 80-1738 (907)

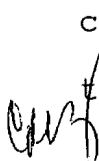
SOBRE:

INTERDICTO PRELIMINAR Y  
PERMANENTE

R E S O L U C I O N

Como se sabe, el inicio del presente litigio se remonta al 1980 cuando Servicios Legales de Puerto Rico, como representante legal de varias personas naturales y jurídicas, instó demanda de Sentencia Declaratoria, Injunction Preliminar e Injunction Permanente contra la entonces Secretaria del Departamento de Educación, María Socorro Lacot, y otros funcionarios de dicho Departamento responsables de ofrecer servicios de educación especial a estudiantes con impedimentos que cualificaran como tales. En síntesis, los demandantes alegaron que representaban a la clase compuesta por todos los estudiantes con impedimentos que eran acreedores a educación especial y que dicha clase no estaba recibiendo los servicios a los que tenía derecho conforme a la ley. Por consiguiente, los demandantes solicitaron una orden de injunction permanente exigiendo a los demandados que proveyeran a la clase demandante los servicios de educación especial a los cuales eran acreedores, de conformidad con la legislación y la reglamentación estatal y federal vigentes.

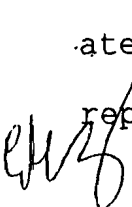
Luego de una vista evidenciaria, el Tribunal dictó una orden de injunction preliminar en la cual, en esencia, ordenó a los demandados que ofrecieran a los miembros de la clase los servicios de educación especial a los cuales tenían derecho.



A base de la orden de injunction preliminar, la representación legal de la clase demandante presentó al Tribunal varias mociones en las cuales solicitaba que el Tribunal encontrara a la parte demandada incurso en desacato debido a que muchos estudiantes no estaban recibiendo los servicios a los que tenían derecho, de acuerdo con la legislación y la reglamentación vigentes. En la medida en que la orden de injunction preliminar ordenó que se ofrecieran la totalidad de los servicios de educación especial, podía argumentarse que, al dejar de prestar determinados servicios a cualquier estudiante, se estaba incumpliendo con la orden del Tribunal.

Luego de atender la primera solicitud de desacato en una vista evidenciaria y considerando el número de mociones adicionales en las que distintos miembros de la clase reclamaban el auxilio del Tribunal para recibir los servicios a los que tenían derecho, el juez a cargo del caso nombró un Comisionado Especial de conformidad con las disposiciones de la Regla 41 de Procedimiento Civil para que asistiera al Tribunal en la atención y en el manejo de los distintos incidentes procesales generados por el litigio.

Con la designación del Comisionado Especial, el Tribunal encaminó, sus esfuerzos, en primera instancia, a atender las múltiples mociones de desacato cuyo fin ulterior era que los demandados proveyeran servicios de educación especial a miembros individuales de la clase o a grupos de miembros de la clase que habían solicitado representación legal a través de cualesquiera de las oficinas regionales de Servicios Legales de Puerto Rico. Mientras tanto, el Tribunal, directamente o a través del Comisionado Especial, atendió varios incidentes procesales en los cuales la representación legal de los miembros de la clase interesaban



obtener remedios que beneficiaran a la totalidad de la clase demandante.

Así, por ejemplo, el Tribunal ordenó una revisión individual de miles de casos en los cuales los empleados del Departamento de Educación habían determinado que ciertos estudiantes no eran elegibles para recibir los servicios de educación especial. Como resultado de este trámite, el Tribunal ordenó, entre otras cosas, que se proveyeran servicios a todos los niños y niñas que los necesitaran desde su nacimiento hasta los veintiún (21) años de edad.

A través del Tribunal la clase demandante también logró que se promulgara un nuevo Reglamento para la adjudicación de querellas de educación especial. Este fue diseñado y redactado mediante el esfuerzo conjunto de las representaciones de la clase demandante y de la parte demandada con la coordinación del Comisionado Especial. Además, a virtud de esta coordinación, se diseñó y estableció un remedio provisional dirigido a lograr que los miembros de la clase pudieran obtener en el mercado privado servicios de evaluaciones y terapias especializadas en aquellos casos en los cuales el Departamento de Educación no tenía disponible determinado servicio.

Cabe destacar, además, que en numerosas instancias, mediante la atención de casos individuales se han reconocido derechos a la clase demandante.

A pesar de lo anterior, han transcurrido en exceso de quince (15) años desde la presentación de la demanda del epígrafe sin que el pleito haya finalizado mediante una sentencia final. El esfuerzo requerido en la atención de los múltiples casos individuales y en el diseño de mecanismos dirigidos a beneficiar a la clase demandante en gran medida ha impedido que el pleito se haya podido encaminar hacia el diseño e implantación de remedios


*WFB*

finales.

De otra parte, durante la tramitación del pleito se han suscitado otras circunstancias que, en cierta medida, han complicado la situación procesal del litigio. Veamos. En primer lugar, han acaecido cambios en la legislación y en la reglamentación que determinan los derechos de los estudiantes con impedimentos. En particular, en la jurisdicción estatal, la Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996, aparenta proveer para cambios significativos en la prestación de servicios educativos integrales a personas con impedimentos. Los cambios en la legislación implican cambios reglamentarios y en la administración de los servicios de educación especial que ciertamente hay que tomar en cuenta en los procedimientos dirigidos a una adjudicación final de este litigio.

De otra parte, los cambios en la legislación federal provocaron que la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico se viera obligada a renunciar a la representación legal de la clase demandante. Por consiguiente, fue necesario paralizar -por espacio de tres (3) meses- los procedimientos en el caso para permitir que la clase demandante compareciera mediante nueva representación legal. Esta situación ha hecho imperativo que el Tribunal tome las medidas necesarias para asegurar que la nueva representación legal de la clase demandante pueda participar efectivamente, junto con la representación de la parte demandada, en el diseño de los procedimientos necesarios para dirigir el litigio hacia su adjudicación final.

Por otro lado, las últimas constancias del expediente indican que es impostergable reevaluar el estado actual del procedimiento de querellas y del remedio provisional.

 A virtud del remedio provisional el Tribunal, durante

largos años ha tenido que asumir las obligaciones legales del Departamento de Educación. A tal efecto, desde que se estableció el remedio, hemos estado administrando directamente un programa para proveer terapias y otros servicios especializados a los estudiantes con impedimentos. Esto no sólo ha recargado la labor del Tribunal y de sus funcionarios si no que, además, ha requerido de recursos adicionales como lo es la señora Monitora y sus ayudantes. La administración del remedio provisional nos ha colocado, además, en la disyuntiva de tener que administrar fondos públicos y librar cheques para el pago de los servicios técnicos a los estudiantes acreedores a ellos. Ciertamente se trata de una situación que, si bien fue necesaria a corto plazo, no debe continuar por un período indefinido de tiempo. Es necesario que, a la brevedad posible, se establezca el mecanismo adecuado para que el Departamento de Educación asuma las funciones que la ley le impone.

De todo lo anterior resulta claro que el caso del epígrafe es uno de naturaleza compleja, no sólo por la numerosidad de los demandantes sino por la naturaleza de las cuestiones de hecho y de derecho que presenta. Además, según hemos reseñado, la consecución de remedios finales en el caso tiene que lograrse integrando la experiencia y los logros obtenidos durante la larga tramitación del asunto. Ciertamente el Tribunal no cuenta con los recursos adecuados para atender, de manera exclusiva, el pleito del epígrafe. En razón de ello, luego de ponderar cuidadosamente la situación procesal del caso y la necesidad imperiosa de que lo que fue concedido como un remedio provisional se convierta eventualmente en uno permanente, concluimos que, en esta etapa del procedimiento, precisa nombrar nuevamente un Comisionado Especial, con las facultades que le confiere la Regla 41 de las de Procedimiento Civil.



epígrafe.

Como encomienda inicial, el Comisionado deberá presentar al Tribunal -en un plazo no mayor de sesenta (60) días- una propuesta sobre los procedimientos que habrán de entablarse para lograr los siguientes objetivos:

1. Para sustituir, en un plazo nunca mayor de seis (6) meses, el remedio provisional trasladando al Departamento de Educación -con las garantías necesarias para los demandantes- la responsabilidad de proveer y garantizar idénticos derechos y servicios que los que el Tribunal ha estado proveyendo a virtud del referido remedio;

2. Para dictar sentencia final adjudicando en sus méritos los derechos de las partes, bien por la vía transaccional o mediante una vista evidenciaria, en la eventualidad de que la primera alternativa no fuera viable;

3. Para que en un plazo que no excederá de seis (6) meses se tomen las medidas necesarias para garantizar que el procedimiento de querellas provea un remedio adecuado a los miembros de la clase demandante. De este modo se logrará que se canalicen inicialmente, a través del foro administrativo, las querellas y reclamaciones relacionadas con el programa de educación especial.

En el desarrollo de su plan o propuesta el Comisionado deberá recibir las recomendaciones de los representantes de las partes. Además, tomará en consideración el historial del presente litigio y de los procedimientos previos ante el propio Comisionado y ante la Monitora. Al presentar su propuesta, el Comisionado incluirá un estimado de los recursos que el Tribunal y las partes deben dedicar para lograr los objetivos antes indicados.

Desde luego, el Comisionado es nombrado para trabajar en estrecha colaboración con el Tribunal dentro de los

parámetros de la Regla 41 de las de Procedimiento Civil y lo dispuesto por el Tribunal Supremo en *Meléndez v. Levitt and Sons of P.R.*, 104 D.P.R. 895 (1976).

El Comisionado tendrá todas las facultades establecidas por la Regla 41 de las de Procedimiento Civil, siempre que éstas estén en armonía con lo dispuesto en la presente Resolución. Sus funciones, por consiguiente, no se limitarán al recibo de evidencia. Tendrá facultad para consultar formalmente con las partes y con asesores en educación especial. Tendrá libre acceso a planes, informes, estudios, estadísticas y toda la información que obre en poder del Departamento de Educación relacionada con el Programa de Educación Especial. Se le proveerán aquellos estudios, informes y planes de dicho departamento relacionadas con el cumplimiento con la obligación estatutaria de proveer educación especial y servicios relacionados a los miembros de la clase. Los demandados deberán proveer al Comisionado la más completa asistencia técnica y profesional.

El Comisionado deberá mantener minutas o informes sobre las reuniones y sesiones de trabajo que habrá de celebrar con los abogados, las partes, los oficiales, funcionarios y empleados del Departamento de Educación así como con los representantes de los demandantes.

Las mociones y solicitudes presentadas por las partes serán referidas al Comisionado a su dirección, para que éste las considere y actúe sobre ellas a su discreción o, en la alternativa, para que formule las recomendaciones pertinentes al Tribunal.

Toda vez que en el caso ya se ha establecido que los demandados no han cumplido su obligación estatutaria de proveer servicios educativos y relacionados a los miembros de la clase demandante, corresponderá a dicha parte sufragar

EMD

tanto los honorarios del Comisionado Especial como los gastos en que éste incurra durante el desempeño de las funciones que el Tribunal le asigne.

Los servicios del Comisionado Especial serán compensados a razón de \$100.00 la hora. Para ello el Comisionado deberá presentar bimensualmente facturas debidamente detalladas. A tal efecto, deberá mantener informes sobre el tiempo invertido en el descargo de sus responsabilidades.

Los demandados, y en su defecto el Tribunal, proveerán el espacio que el Comisionado requiera para oficinas, reuniones y conferencias.

Cualquiera de las partes podrá acudir al Tribunal para solicitar protección en relación con las acciones o gestiones del Comisionado. Por su parte, el Comisionado Especial podrá solicitar el auxilio del Tribunal para el desempeño de sus funciones.

Una vez finalizadas sus obligaciones o, de autorizarlo el Tribunal, en cualquier momento el Comisionado someterá un informe final sobre los logros de su gestión. Copia de dicho informe será notificada a las partes quienes tendrán la oportunidad de expresar su posición en relación con dicho informe final.

El licenciado Alberto Omar Jiménez Santiago tendrá un plazo de quince (15) días, contado a partir de la notificación de la presente, para expresar su aceptación o rechazo al presente nombramiento.

**NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico a 11 de febrero de 1997.



CARMEN RITA VELEZ BORRÁS  
JUEZA SUPERIOR

Certifico: Carmen L. López Cruz  
Secretaria General

Por: \_\_\_\_\_